

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
DEMANDANTE: EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA
ACCIONADO: LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00194-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la demanda repartida el 7 de julio de 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer.
Bucaramanga, julio 7 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00194-00

Revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR promovida por EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA contra LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, concordantes de la ley 2213 de 2022 y Ley 222 de 1995, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *Tras una revisión del expediente se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda, la misma se hubiera remitido al demandado, ya de manera física o electrónica; acreditación que deberá evidenciar con la subsanación.*
2. *Complementar el siguiente acápite probatorio: “5. Documentos en donde se evidencia que LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA, actuó como representante legal, gerente y propietario del LABORATORIO ÓPTICO EL CRISTAL.”, precisando ante qué entidades o personas el demandado se dirigió, firmó, o se hizo pasar como propietario, representante legal o gerente.*
3. *Se relacionan como pruebas: “11. Documento Excel en el cual se relacionan los pagos que se realizó el accionado por concepto de comisiones y en el que se relacionan los valores por concepto de aumento de la base salarial que se realizó el accionado sin autorización. 12. Historia clínica psicológica y psiquiátrica de la señora Emperatriz Ramírez Pita. (...) 15. Acta de órgano Directivo del Establecimiento Laboratorio Óptico el Cristal. (...) 18. **Constancia de acuerdo conciliatorio** de la audiencia llevada a cabo por la Fundación de Liborio”, sin embargo no fueron aportadas debiendo incorporarlas.*
4. *Según se desprende de lo afirmado en el HECHO SEGUNDO: “actuando de mala fe **sustrajo el respectivo contrato** sin autorización del empleador...” en consonancia con el HECHO PRIMERO de lo afirmado en la demanda formulada por LUIS JESUS RAMIREZ PITA donde se dice: “...suscribió **contrato de trabajo verbal** a término indefinido...”, en suma, no existe un manual de funciones, tampoco un contrato escrito y las funciones o responsabilidades no están descritas en el Certificado de la Cámara de Comercio, por ello y con total abstracción del proceso laboral, entendiendo que no es la presente una contrademanda, deberá agregar un nuevo hecho y allí indicar (puntualmente) con ordinales o numerales:*

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
DEMANDANTE: EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA
ACCIONADO: LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00194-00

- *El hecho desplegado o la función incumplida (descripción breve y precisa)*
- *la fecha exacta o aproximada del hecho, conducta u omisión*
- *la entidad pública o el particular con el que el que concretó la acción, omisión o conducta.*
- *la responsabilidad económica cierta-cuantificable (pérdida), o lo que es igual: el costo que ese actuar negligente, imprudente, omisivo o de una acción, derivó en contra del empresario.*

El Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y la Jurisprudencia hacen trazados genéricos en punto de la responsabilidad del administrador, pero es necesario conocer y aterrizar los actos concretos en el marco de la naturaleza de la sociedad, empresa o entidad en la que se desplegó el hecho dañoso; más cuando de lo afirmado por la demandante se concluye que no existe contrato ni manual de funciones.

5. *Deberá revisar y reajustar las pretensiones 3.2.4. y 3.2.5., porque las de este proceso no pueden supeditarse a hechos inciertos, impredecibles y hasta el momento desconocidos (incluso a la fecha del posible fallo), el desarrollo de la Litis no puede perfilarse como contrademanda de un proceso ajeno, muy a pesar del hecho consistente en que, algunas de las conductas reprochadas tengan relación u origen en acciones, omisiones, pagos en excesivos, pagos indebidos, aportes no efectuados a la seguridad social, etc, por lo que, aún derivándose algunas de las conductas del derecho laboral o del sistema de seguridad social, ha de existir para este caso independencia.*
6. *En punto de las pretensiones: “3.2.1. (\$13.765.105) por concepto de perjuicios patrimoniales a causa de pagos de prestaciones sociales sobre una base salarial indebidamente aumentada. 3.2.2. (\$60.220.747) por concepto de perjuicios patrimoniales a causa de pagos de comisiones de manera unilateral, continuada, sin mediar acuerdo verbal o escrito, ni autorización alguna. 3.2.3. (\$20.000.000) por concepto de perjuicios morales a causa de los diferentes actos de mala fe e incumplimientos. 3.2.4. (\$139.340.803) por las condenas que llegaren a emitir dentro del proceso laboral.” Deberá señalar cuales con exactitud han constituido un pasivo efectivo para EMPERATRIZ RAMIREZ PITA y/o LABORATORIO ÓPTICO EL CRISTAL, aportando en caso de existir el soporte de pago, el certificado de deuda ante terceros o ante entidades públicas y la contabilización respectiva.*

Por lo expuesto, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR promovida por EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA contra LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
DEMANDANTE: EMPERATRIZ RAMÍREZ PITA
ACCIONADO: LUIS JESÚS RAMÍREZ PITA
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00194-00

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 26 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a2c0fdd0df0046cfa1b1ae1ae724eb72efbe27073c2f395bc4fedde3dda63**

Documento generado en 25/07/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>